

ACTA

MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS PRESENTADA POR VIATRIS PHARMACEUTICALS, S.L., PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO (LOTE 41) EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO MEDIANTE ACUERDO-MARCO NÚM. PAAM 33/23 (EXPEDIENTE 627/2023).

En Córdoba, siendo las diez horas del día 7 de junio de 2024, se reúne la Mesa de Contratación del Hospital Universitario Reina Sofía, centro donde está ubicada la Central Provincial de Compras de Córdoba, con la asistencia de las personas que a continuación se citan, para proceder a la subsanación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia del licitador VIATRIS PHARMACEUTICALS, S.L. (lote 41), propuesto como adjudicatario en el Procedimiento Abierto núm. de expediente 627/2023, convocado para la contratación mediante ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS CON DESTINO A LOS SERVICIOS DE FARMACIA DE LOS CENTROS INTEGRANTES DE LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE CÓRDOBA (PAAM 33/23)

PRESIDENTA

D^a. Amparo Simón Valero
Directora Económico Administrativa y de la C.P.C.C.

VOCALES

D. Javier Ignacio Corral Martín
Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica Provincial del S.A.S.

D. Pedro Manuel Serrano Jurado
Interventor Provincial Adjunto

D^a María Luisa García Alijo
Subdirectora de Contratación Administrativa


SECRETARIA

D^a Inmaculada Gómez Crespo
Técnico de Función Administrativa

Constituida la Mesa de Contratación, se procede, en primer lugar, a aprobar, por unanimidad, el acta de las sesiones del pasado 28 de mayo de 2024.

A continuación, a la vista de las personas licitadoras que participan en este procedimiento, la Secretaria de la Mesa procede a preguntar expresamente si algún miembro de la misma, se encuentra en alguna situación susceptible de generar un conflicto de intereses, dejando constancia en acta que cada uno de los miembros asistentes a la Mesa de Contratación, manifiesta la ausencia de conflicto de intereses en la presente licitación, de acuerdo al artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO INMACULADA GOMEZ CRESPO	FECHA	13/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm5XAYKW2V7H8V83T6UTX2WAWH5	PÁGINA	1/5	

Sector Público.

En la Mesa del día 28 de mayo de 2024 se acordó conceder a la empresa licitadora VIATRIS PHARMACEUTICALS, S.L. un plazo de tres días naturales para que subsanase las deficiencias de la documentación aportada, de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.5.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige la presente documentación.

En el día de hoy, constituida la Mesa de Contratación, se procede a verificar la documentación aportada por la entidad citada, determinándose, por mayoría de sus miembros (*a excepción del representante de la Intervención*), que debe ser **excluida**, ya que no acredita contar con un plan de igualdad inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas ni haber obtenido dicha inscripción y registro del plan con posterioridad, lo que le permitiría evitar el efecto excluyente de la licitación, en este sentido destaca la Resolución 264/2023, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Continúa esta resolución afirmando que *"...En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, debe entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan"*. La solicitud de inscripción presentada tiene fecha de 27 de mayo de 2024, no habiendo transcurrido el plazo de tres meses para notificar la resolución establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015 y poder considerarse estimada por silencio positivo, de conformidad con el artículo 24 de dicha ley.

Por parte del representante de la Intervención se emite un voto particular que se anexa al acta, al discrepar del acuerdo de la mayoría de la mesa, al considerar que *"no se encuentra dentro de las competencias de la mesa la valoración de las medidas autocorrectoras, al tratarse de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa en materia de contratación pública, considerándola una controversia que es eminentemente de índole laboral, y que en todo caso, debería ser el poder adjudicador (órgano de contratación), quien debe decidir si las medidas adoptadas son suficientes para demostrar la fiabilidad del licitador"*.

Al determinarse que debe ser excluida VIATRIS PHARMACEUTICALS, S.L., la propuesta de adjudicación de lote 41 recae en TEVA PHARMA S.L., que es la siguiente mejor clasificada.

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta de la Mesa de Contratación levantó la sesión a las diez horas y quince minutos del día indicado al principio del acta.


De todo lo anterior, yo, la Secretaria, doy fe.

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

LA SECRETARIA,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	FECHA	13/06/2024	
	INMACULADA GOMEZ CRESPO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm5XAYKW2V7H8V83T6UTX2WAWH5	PÁGINA	2/5	

Voto particular del interventor provincial adjunto del Servicio Andaluz de Salud en Córdoba, como miembro de la mesa de contratación en el expediente «Acuerdo marco para el suministro de medicamentos con destino a los servicios de farmacia de los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Córdoba (PAAM 33/23)»

Mesa de contratación del órgano de contratación «**Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba**», celebrada el día **7 de junio de 2024**, donde se aprueba el acta de la sesión anterior de 28 de mayo y se analiza la subsanación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores propuestos como adjudicatarios.

Al amparo de lo establecido en el artículo 19. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, formulo mi **voto en contra**, en base a los siguientes motivos:

Ante la falta de acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la Ley 9/2017, disponer de un Plan de Igualdad debidamente inscrito en el Registro Público, la mesa de Contratación celebrada el 28 de mayo de 2024, acordó que fuera requerido el licitador Viatris Pharmaceuticals, S.L., para que aportase la resolución definitiva de la inscripción en REGCON del Plan de Igualdad y de no haberla obtenido de acuerdo con el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, pudiera presentar las medidas correctoras o «self-cleaning» adicionales que acrediten que está en condiciones de obtenerla.


Es aceptada la posibilidad de dicho requerimiento de conformidad con la Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública y en su defecto, la posibilidad de presentar de medidas correctoras o «self-cleaning», en virtud de la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y de los recientes pronunciamientos de los tribunales de recursos contractuales; o de acuerdo a la cláusula 6.3.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco, que faculta al órgano de contratación o la mesa de contratación, para recabar en cualquier momento que las personas licitadoras aporten todo o parte de los certificados o documentos justificativos de las condiciones de aptitud exigidas para participar en la licitación y, en todo caso, antes de adjudicar el acuerdo marco.

Sin embargo, el firmante considera que la evaluación sobre la suficiencia de las medidas adoptadas debe corresponder al órgano de contratación, así como la adopción del acuerdo de excluir o mantener en la licitación a la empresa afectada.

Dicha postura se apoya, en que **no se encuentra dentro de las competencias de la mesa la valoración de las medidas autocorrectoras**, al tratarse de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa en materia de contratación pública, considerándola una controversia que es eminentemente de índole laboral, y que en todo caso, debería ser el poder adjudicador (órgano de contratación), quien debe decidir si las medidas adoptadas son suficientes para demostrar la fiabilidad del licitador.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley 9/2017, “**Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento**”, establece “1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, **se apreciarán directamente por los órganos de contratación**, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	07/06/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSFR42KUHPR56KZ8UD45RETBQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	FECHA	13/06/2024	
	INMACULADA GOMEZ CRESPO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm5XAYKW2V7H8V83T6UTX2WAWH5	PÁGINA	3/5	

Por otra parte, la posibilidad de dichas medidas, no está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni la forma y criterio para valorarlas, tratándose de una cuestión más propia de la autoridad laboral.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, mediante Acuerdo 125/2022, de 23 de diciembre, en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, «*considera que no se encuentra dentro de sus competencias valorar si el requisito de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON es o no un requisito de carácter sustantivo, en tanto que se trata de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa contractual*»

Añadiendo más adelante «*...para la resolución de la controversia aquí planteada, este Tribunal debería hacer un pronunciamiento acerca de una cuestión que es eminentemente de índole laboral.*

Y es que para poder concluir si puede considerarse que la empresa tiene el plan de igualdad tal y como exige la normativa laboral, se tendría que ahondar en una materia que- se insiste- excede del ámbito que acaba de definirse en el meritado Acuerdo 14/2021, que es el que incumbe a este Tribunal administrativo y que no puede resolverse con la aplicación de la normativa en materia de contratación pública, de modo que le está vedado a este Tribunal administrativo su resolución »

Por todo lo expuesto anteriormente, se discrepa del acuerdo de la mayoría de la mesa, por el cual se realiza el examen sobre la fiabilidad empresarial de Viatrix Pharmaceuticals, S.L. y las medidas correctoras presentadas, ya que el firmante considera que no está dentro de las competencias de la mesa valorar cuestiones de índole laboral, que exceden de la aplicación de la normativa de contratación pública y que pudieran calificarse como más próximas a un criterio de oportunidad, o de discrecionalidad administrativa del órgano de contratación, dentro del respeto debido al principio de igualdad de trato.


No obstante todo lo anterior, no es menos cierto que el análisis del requisito de contar con un plan de igualdad, se trata de una cuestión abierta sobre la que no existe una doctrina unánime, dado que por una parte el artículo 71.1 d) citado, sólo exige contar con un plan de igualdad, siendo la obligación de inscripción un requisito que entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por citar alguna, Resolución 1664/2022, de 29 de diciembre y Resolución 29/2024, de 18 de enero) consideran que la obligación exigible a los licitadores, a efectos de resultar adjudicatarios, es contar efectivamente con el plan de igualdad requerido, y no que dicho plan esté inscrito en el registro correspondiente. La inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del R.D. 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo.

Igualmente razona el mencionado Tribunal Central (Resolución 238/2023, de 3 de marzo), que “*sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica [3/2007] y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro*”.

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	07/06/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSFR42KUHPR56KZ8UD45RETBQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	FECHA	13/06/2024	
	INMACULADA GOMEZ CRESPO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm5XAYKW2V7H8V83T6UTX2WAWH5	PÁGINA	4/5	

Por otra parte, las reglas de interpretación a la hora de la limitación de un derecho, que han de ser restrictivas y el principio de proporcionalidad y fomento de la concurrencia, inclinan la balanza en caso de duda, a la hora de que el poder adjudicador se pronuncie al respecto. Más aún, cuando tanto la Ley establece en su artículo 71.1 d) que “La acreditación del cumplimiento de...” “...la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable...”

En el mismo sentido el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco establece en su cláusula 6.3.1 B, como prueba preliminar de que cumple con las condiciones de aptitud exigidas para participar en el procedimiento de licitación, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, una declaración responsable en el formato del Documento Europeo Único de Contrato (DEUC)

Por último, con independencia de lo anteriormente expuesto, sería incoherente que considerando la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, se posibilite que el licitador pueda presentar medidas correctoras para excepcionar la aplicación de una prohibición de contratar y éstas se limitaran exclusivamente a la inscripción del plan de igualdad.


Al margen de las consideraciones efectuadas, se reafirma y concluye que **no es competencia de la mesa de contratación pronunciarse sobre la fiabilidad de las medidas presentadas por el licitador.**

Lo que se manifiesta, para su incorporación al acta o previa referencia al mismo, como anexo al acta.

En Córdoba, a la fecha de la firma digital

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	07/06/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJSFR42KUHPR56KZ8UD45RETBQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	FECHA	13/06/2024	
	INMACULADA GOMEZ CRESPO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm5XAYKW2V7H8V83T6UTX2WAWH5	PÁGINA	5/5	

Es copia auténtica de documento electrónico